

la Junta, la de la publicación del aviso de su aprobación que exige dicha ley y la fecha de su vigencia según los términos de la misma.”

Sección 16.—<sup>59</sup>

Excepto según lo dispuesto en el párrafo (b) de la Sección 6, todo material que de conformidad con la Sección 15<sup>60</sup> deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, será radicado en triplicado, en inglés y en español, en la oficina del Secretario antes del día último de cada mes a fin de que ese material de publicidad pueda aparecer impreso en la primera edición del Boletín correspondiente al siguiente mes. El Boletín se publicará por lo menos una vez al mes.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1979.*

**Instituto de Medicina Forense—Director; Funciones**

(P. del S. 838)

[NÚM. 107]

[Aprobada en 13 de julio de 1979]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 5 del 29 [21] de noviembre de 1978, que crea el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al aprobarse la Ley Núm. 5 del 29 [21] de noviembre de 1978, que crea el Instituto de Medicina Forense de Puerto Rico, se incluyó en su Artículo 7 la imposición al Director del Instituto de participar en las tareas docentes de escuelas de Medicina o Derecho debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior y Hospitales Gubernamentales y de Enseñanza, de tal modo que no interfiera con su función primordial de dirigir el Instituto. Tal disposición, fraseada como está, crea un conflicto entre la intención legislativa y el principio de autonomía universitaria, siendo lo más

<sup>59</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1056.

<sup>60</sup> 3 L.P.R.A. sec. 1055.

aconsejable dejar al Director la opción de participar en las tareas indicadas, todo ello acorde con el principio enunciado de que, al hacerlo, ello no interfiera con su función como tal Director.

De igual modo, se propone enmendar el Artículo 8 en el sentido de corregir una inadvertencia de composición, ya que es obvio que el párrafo que aparece al final de dicho artículo debe aparecer correctamente al final del artículo 7 anterior.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 5 del 29 [21] de noviembre de 1978,<sup>61</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—Funciones del Director del Instituto.—

El Director dirigirá las operaciones del Instituto. Su nombramiento será a tarea completa.

El Director podrá participar en las tareas docentes de escuelas de Medicina o Derecho debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior, y Hospitales Gubernamentales y de Enseñanza, de modo tal que no interfiera con su función primordial de dirigir el Instituto. Esta participación será parte de las funciones de su cargo. Delegará en funcionarios subalternos y autorizará a éstos a subdelegar en otros funcionarios cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la facultad de nombramiento, la de adoptar reglamentos y la de formular la política normativa del Instituto, las cuales son indelegables.

Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando entre otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades de la agencia.”

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 5 del 29 [21] de noviembre de 1978,<sup>62</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Clasificación y Compensación del Personal del Instituto.—

El personal del Instituto estará bajo el Sistema de Personal de la Universidad de Puerto Rico, según establecido por el Consejo de Educación Superior.

<sup>61</sup> 18 L.P.R.A. sec. 851f.

<sup>62</sup> 18 L.P.R.A. sec. 851g.

La escala de clasificación y retribución del personal del Instituto se establecerá tomando en consideración las responsabilidades, labor, preparación académica y experiencia requeridas para cada uno de los puestos del Instituto.”

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

*Aprobada en 13 de julio de 1979.*

**Retiro—Policía; Pensiones**

(P. de la C. 754)

[NÚM. 108]

[*Aprobada en 16 de julio de 1979*]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973, a los fines de extender sus beneficios a los pensionados cubiertos bajo la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, que incluye a miembros de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, Agente de Rentas Internas y Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, entre otros.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al redactarse lo que luego se convirtiera en la Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973, se omitió extender sus beneficios a los pensionados cubiertos bajo la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada. Los pensionados cubiertos bajo la Ley 127 antes mencionada, son en su mayoría pensionados con sueldos vigentes al año de 1968 y sus ingresos por pensión no se ajustan a la realidad económica actual. La economía ha registrado una marcada tendencia inflacionaria y el valor adquisitivo del dólar continúa reduciéndose cada vez más. El pensionado depende de un ingreso fijo y su poder adquisitivo se limita cada día. El creciente aumento en el costo de la vida así como la política pública en cuanto a pensiones se refiere, exige que se corrija la omisión que afectó

a los pensionados bajo la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada, para atemperarlos a sus necesidades actuales.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973,<sup>63</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Toda persona jubilada a la edad de retiro compulsorio o por incapacidad ocupacional o no ocupacional antes del 1 de julio de 1973 bajo los términos de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>64</sup> o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, y de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada,<sup>65</sup> y de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,<sup>66</sup> o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, tendrá derecho a recibir un aumento en su pensión mensual, según la siguiente escala:

<i>Pensión</i>	<i>Por ciento de aumento</i>
Por los primeros \$500	10%
Por los siguientes \$100	6%
En exceso de \$600	2%
. . . . .	.”

Sección 2.—

El costo de los aumentos en las pensiones correspondientes a los pensionados conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada,<sup>67</sup> o de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, se sufragará durante el año fiscal 1979-80 con cargo a fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de octubre de 1979.

*Aprobada en 16 de julio de 1979.*

<sup>63</sup> 3 L.P.R.A. sec. 761 nota; 18 L.P.R.A. sec. 321 nota.

<sup>64</sup> 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

<sup>65</sup> 18 L.P.R.A. secs. 321 a 366.

<sup>66</sup> 25 L.P.R.A. secs. 376 a 387.

<sup>67</sup> Id.